

por destacar en alguna medida las relaciones hispano-belgas que tienen su base en el Convenio general Hispano-Belga sobre Seguridad Social de 28 de noviembre de 1956. Dos observaciones de importancia pueden, sin embargo, señalarse. La primera referida a la casi total ausencia de base jurisprudencial; sería, en este sentido, interesante, conocer la práctica seguida por los tribunales belgas para ponerla en relación con la seguida por nuestros tribunales en la aplicación del régimen bilateral en materia de Seguridad Social. La segunda en relación al hecho de no haberse resaltado la posible incidencia en este sector de conflictos de autoridades que se pueden producir claramente cuando entran en contacto organismos de Seguridad Social pertenecientes a distintos Estados respecto a la protección de los trabajadores emigrantes.

Con todo, la obra reseñada es importante, si no por su aportación, sí por su didactismo, y estimamos que estudios de este tipo debieran tener reflejo en nuestro país por la incidencia creciente de la problemática apuntada. Los trabajos del profesor Marín López sobre el tema suponen en este ámbito un adecuado punto de partida. J. C. FERNÁNDEZ ROZAS.

La condición social y jurídica de la mujer.—Escuela Social de Granada. Estudios con motivo del «Año Internacional de la mujer». Granada, 1975. 327 páginas.

La Escuela Social de Granada ha editado un libro de Estudios con motivo del «Año Internacional de la Mujer» a cargo de profesores de la Facultad de Derecho y de la Escuela Social.

Ante todo, hay que agradecer a

los diversos autores de estos estudios su contribución a una mejor comprensión de los problemas de la mujer en orden a un reconocimiento de su igualdad jurídica con el hombre así como al estudio sociológico de la condición de la mujer. Algunos de estos trabajos se refieren de manera concreta a la situación tanto social como jurídica de la mujer en España.

Encabeza esta serie de valiosos estudios el del Catedrático de la Facultad de Derecho y Director de la Escuela Social de Granada, Prof. Antonio MARÍN LÓPEZ que trata el tema de *La condición social y jurídica de la mujer en los trabajos de las Naciones Unidas* (págs. 7-55).

Una de las tareas fundamentales que se ha propuesto llevar a cabo la O.N.U. es el logro de la protección y garantía de los derechos del hombre a través de la no discriminación por motivos de raza, nacionalidad, religión, edad o sexo. Como parte de este programa y a fin de promover dentro de los distintos Gobiernos una protección general de la mujer para que ésta pueda disfrutar de todos los derechos que tiene el hombre, la Resolución de la Asamblea General 3.010 (XXVI) de 18 de diciembre de 1972 proclamó el año 1975 como «Año Internacional de la Mujer».

La preocupación por la discriminación a que tanto social como política y jurídicamente se ve sometida la mujer empieza a aflorar con los movimientos feministas de finales del siglo XIX, que tienen su repercusión práctica en la conclusión de diversos Convenios a principios del actual (Convenios de París, de Ginebra, Comisión interamericana de la mujer, etc.).

Pero es en el marco de la O.N.U. en donde la defensa de los derechos de la mujer, como una de las proyecciones de los derechos de la persona humana, cobra vigor. La Carta de las Naciones Unidas establece por primera vez de una manera

clara, tanto en su preámbulo como en el articulado, la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

Para un mejor estudio y solución de los problemas de la condición de la mujer, la Res. del Consejo 48 (IV) de 29 de marzo de 1947 crea una Comisión que tiene por objeto presentar informes y recomendaciones al Consejo para promover los derechos de la mujer en los ámbitos político, económico, social y educativo.

El Prof. Marín sigue la sistematización que hace Margaret K. Bruce en cuanto a los resultados conseguidos por dicha Comisión de la condición de la mujer, agrupándolos en:

A) *Derechos de las mujeres.* La Comisión consideró necesario el estudio de los siguientes:

1) Derechos políticos de la mujer. El autor estudia los diversos trabajos de la Comisión, fruto de los cuales es la Res. de la Asamblea General 640 (VII) de 20 de diciembre de 1952 en la que se pone de relieve el interés de N.U. en promover la igualdad de derechos de hombres y mujeres; estima ineludible el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres y lleva como anexo un Convenio sobre tales derechos inspirado en el art. 21 de la Declaración universal de los derechos humanos, reconociendo en su preámbulo que toda mujer tiene derecho a tomar parte en el gobierno de su país, así como el derecho de igual acceso a las funciones públicas.

Han proseguido los trabajos para su aplicación; tanto la Asamblea General como el Consejo Económico y Social han dictado diversas Resoluciones tendentes a conseguir la equiparación entre hombres y mujeres respecto a sus derechos políticos.

2) Derechos a una nacionalidad. El principio de unidad nacional familiar, aplicado generalmente has-

ta comienzos del siglo actual, llevaba como consecuencia lesiones en los derechos así como problemas, tanto positivos como negativos, de nacionalidad en la mujer que casaba con hombre de nacionalidad distinta a la suya. Aunque algunos derechos positivos internos ya habían reconocido la no incidencia del matrimonio en la nacionalidad de la mujer, es el Convenio de N.U. de 1957 sobre nacionalidad de la mujer casada el que establece de un modo general que ni la celebración ni la disolución del matrimonio ni el cambio de nacionalidad del marido afectarán automáticamente a la nacionalidad de la mujer.

La importancia e influencia de este Convenio en las legislaciones internas de los Estados es notoria (como ejemplo reciente, podemos citar la reforma llevada a cabo en el C. c. español de los artículos referentes a la nacionalidad de la mujer casada, por Ley de 2 mayo 1975).

3) Derechos relativos al matrimonio y a la familia.—El Dr. Marín estudia los trabajos de la Comisión de la condición de la mujer sobre los derechos de ésta al matrimonio, durante el matrimonio y su disolución, así como los problemas derivados de la situación de la mujer en los países subdesarrollados, trabajos que dieron lugar a varias Res. del C.E.S. así como a la Res. de la Asamblea General 1.763 (XVII) de 7 noviembre 1962 que contenía un Convenio sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraerlo y el registro de matrimonios. En diversas Res. del Consejo se han tocado temas relativos a aspectos laborales, patrimoniales, derechos y deberes paternos, planificación familiar, etc., tendentes a lograr la igualdad jurídica de los cónyuges.

4) Derechos económicos.—La Comisión ha estudiado el acceso y las

condiciones de empleo de las mujeres, el pago igual por igual trabajo, la formación profesional, edad de retiro y derechos de jubilación, etc., en estrecha vinculación con la OIT.

5) Derechos a una educación.— En colaboración con la UNESCO, la Comisión de la condición de la mujer ha adoptado numerosas recomendaciones para eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer en el ámbito de la educación. El Prof. Marín analiza diversas Res. relativas al acceso de la mujer a la educación, la ciencia y la cultura.

B) Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra las mujeres.

El autor examina los trabajos de la Comisión que dieron como resultado la Declaración contenida en la Res. 2.263 (XXII) de la A. G. de 7 noviembre 1967, así como las posteriores tendentes a su aplicación.

Según dicha Declaración, la discriminación contra la mujer es contraria a la dignidad humana y al bienestar de la familia y de la sociedad. Establece medidas para garantizar el principio de igualdad de derechos para hombres y mujeres.

C) Programa unificado a largo plazo.

Tiene su origen en la Res. de la A. G. 1.777 (XVII) de 7 diciembre 1962 en la que se pide al Secretario General que estudie «la posibilidad de establecer y desarrollar nuevos recursos destinados especialmente a iniciar y aplicar el programa de las N. U. unificado a largo plazo para el progreso de las mujeres». El Prof. Marín hace un valioso análisis del objeto y de los diversos temas de estudio del programa.

Destaca en sus conclusiones la extraordinaria labor llevada a cabo por la Comisión de la condición de

la mujer, aunque no ha quedado plasmada en tantos instrumentos convencionales como sería deseable, siendo optimista respecto de lo que puede alcanzar en el ámbito internacional, reforzada por las recomendaciones contenidas en la Res. de la A. G. 3.010 (XXVI) de 18 diciembre 1972 que proclama el año 1975 «Año Internacional de la Mujer».

Hay que señalar la oportunidad del trabajo del Dr. Marín ya que el reciente cambio que se ha operado en la legislación española sobre la situación jurídica de la mujer casada, reflejo de la postura de N.U., hace posible la ulterior adhesión de España a los distintos Convenios patrocinados por dicha Organización.

El siguiente estudio, sobre la garantía de los derechos de la mujer en el Derecho canónico, se debe al profesor FRANCISCO VERA URBANO: «La condición de la mujer ante el ordenamiento canónico» (págs. 57-86), dedicado especialmente a la discriminación con respecto a la participación de la mujer en las funciones públicas de la Iglesia, así como al movimiento actual tendente a posibilitar el acceso de la mujer al servicio de la Iglesia.

El tercer trabajo, de Jorge RIEZU MARTÍNEZ: «Cambio social e integración de la mujer en la sociedad actual», constituye un análisis sociológico de la condición femenina.

Los restantes estudios del presente volumen se refieren a la posición de la mujer tanto ante la sociedad como ante la legislación española:

Julio IGLESIAS DE USSEL: «La posición social de la mujer en la sociedad española» (págs. 127-161).

Bernardo MORENO QNESADA: «La condición civil de la mujer en el Derecho español» (págs. 165-204).

José A. SÁINZ CANTERO: «La condición jurídica de la mujer en

el Código Penal español» (págs. 205-236).

Eduardo ROCA ROCA: «Aspectos de la condición jurídica de la mujer en el Derecho administrativo español» (págs. 237-257).

Rafael MARTÍNEZ MIRANDA: «La condición de la mujer en el Derecho del trabajo español» (págs. 259-296).

Se cierra el volumen con una Nota a cargo de Rosa M.^a CAPEL MARTÍNEZ: «Los partidos políticos ante el voto femenino en la segunda república española» (págs. 299-325). M.^a Antonia GOZÁLBEZ GINER.

LUCAS FERNANDEZ, Francisco: *Inversiones extranjeras en España*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1975; 463 páginas.

El régimen jurídico de las inversiones extranjeras es un tema de creciente interés entre los juristas, economistas, hombres políticos y en el común de los ciudadanos. Por razón de potenciación económica que representan, pero también por la posibilidad de control político y económico que ponen en manos de los inversores extranjeros, preocupan cada día más. El más amplio foro mundial, la Asamblea General de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales se han hecho eco de esta preocupación en sus resoluciones relativas a los derechos y deberes económicos de los Estados, al nuevo orden económico internacional y al progreso y desarrollo económico y social.

La doctrina internacionalista viene ocupándose también de las inversiones extranjeras, cada vez con más asiduidad. Muestra de ello son trabajos como los de E. Snyder (*The Int. and Comp. Law Quarterly*, 1961), C. H. Alexander (*Ibidem*,

1952), G. Kojaneck (*Comunità Int.*, 1963), A. Drucker (*The Int. and Comp. Law Q.*, 1967), Kopelmanas (*Comunicazioni e Studi*, vol. XII), Shawcross (*Rec. cours*, 1961), G. Sacerdoti (*Riv. D. Int. Privato e Processuale*, 1966), R. Pinto (*Journal D. I.*, 1967), G. Delaume (*Ibidem*, 1966), P. Smets (*Rev. Belge D. I.*, 1973), G. Schwarzenberger (*Foreign Investments and I. Law*, 1969; obra que contiene una buena bibliografía sobre el tema), Ph. Kahn (I. L. A., *The present state of I. L.*, 1973), Larrea Holguin (*Festschrift Wengler*, I, 1973), etc.

En nuestro país, en el que ha crecido considerablemente en los últimos años la inversión extranjera, el legislador se ha visto precisado, en reiteradas ocasiones, a atender a su regulación legal. La última de ellas, mediante los Decretos 3.021, 3.022 y 3.023, de 31 de octubre de 1974 (vid. texto de estas disposiciones en este *Anuario*, I-1974, págs. 688 y sigs.).

Una mención, muy lejana de la exhaustividad, desde luego, permite recordar las publicaciones doctrinales españolas más destacadas sobre el tema que nos ocupa, tales como las de Amorós, Figueroa, Rovira, Uría, Vallet de Goytisolo y otros en el libro *Las inversiones de capital extranjero en España* (Madrid, 1960), Garcés Bruses (obra de 1962), Verdera Tuells (*Centenario de la Ley del Notariado*, 1963, y *Rev. de Derecho Mercantil*, 1966), Muro de la Vega (*Rev. J. Cataluña*, 1971), Francisco Fernández Flores (en este *Anuario* I-1974), etc. Y al autor del libro que ahora nos ocupa, Francisco Lucas Fernández, al que el tema de las inversiones extranjeras ya le es familiar (Vid. sus trabajos publicados en *Rev. de Derecho Notarial*, 1971, y en *Rev. Derecho Privado*, 1972) y del que todos conocemos, como obra de gran interés, su libro *La contratación en España por extranjeros*.

La publicación que ahora nos ocu-